

ARTÍCULO 99.- El Instituto Nacional de Administración Pública y las instituciones públicas a que pertenecen los servidores públicos que participan en los programas de desarrollo, mantendrán registros actualizados de la participación de los servidores públicos en los programas de capacitación y desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 526-09 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-09

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha realizado un profundo proceso de reforma del marco legal y técnico del Sistema de Administración Financiera, con la finalidad de sistematizar y mejorar la eficiencia y calidad de las operaciones de programación, captación, asignación, gestión y control de los recursos del sector público.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.5-07 del 8 de enero de 2007, se constituyó el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, compuesto por los Sistemas de Presupuesto, Crédito Público, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, y se establece que si bien cada uno de estos sistemas estará regulado por leyes y normas específicas, los mismos deben estar conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente interrelacionados entre sí.

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Contabilidad Gubernamental, como parte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, está conformado por el conjunto de principios, normas, organismos y procedimientos técnicos que participan o son necesarios para recopilar, registrar y procesar en forma sistemática, toda la información relacionada con las transacciones económico-financieras que realiza el sector público, expresables en términos monetarios.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.126-01 del 27 de julio de 2001, se creó la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el 12 de diciembre de 2006, mediante el Decreto No.605-06, se aprobó el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley No.126-01, del 27 de julio de 2001.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la fechas que se citan en el considerando anterior, se dictaron una serie de leyes y reglamentos de aplicación reguladores de otros sistemas que forman parte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, que modificaron sustancialmente el marco legal vigente al momento de aprobación del Decreto 605-06, lo que determina la necesidad de su modificación para su compatibilización normativa con el resto.

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Contabilidad Gubernamental, constituye el elemento integrador de la información financiera que generan o requieren los restantes componentes del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, así como de los subsistemas conexos al mismo en lo que refiere a la gestión financiera de éstos.

CONSIDERANDO: Que además es necesario establecer las bases del marco conceptual del Sistema de Contabilidad Gubernamental y que, para una mejor aplicación de la Ley, es necesario organizar administrativamente el Sistema de Contabilidad Gubernamental, así como también establecer con precisión su ámbito y el alcance de determinados conceptos jurídicos y contables de la misma.

CONSIDERANDO: Que el marco legal apropiado del Sistema de Contabilidad Gubernamental y su correcta y total instrumentación permitirá cumplir los mandatos legales en cuanto a producción de estados de ejecución presupuestaria, contables y económicos; mejorar la calidad y oportunidad de la información financiera y fiscal disponible para la toma de decisiones por parte de los responsables de administrar las finanzas publicas nacionales; incrementar la transparencia fiscal y posibilitar una rendición de cuentas mas completa y con mayor claridad a la ciudadanía en general.

VISTA: La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, que crea las Secretarías de Estado y establece sus funciones.

VISTA: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda y su respectivo Reglamento de Aplicación,

VISTA: La Ley No.5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto del Sector Público y su respectivo Reglamento de Aplicación,

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público y su respectivo Reglamento de Aplicación,

VISTA: La Ley No.567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional y su respectivo Reglamento de Aplicación,

VISTA: La Ley No. 10-07, del 8 de enero de 2007, de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Interno y su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley No. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 126-01, QUE CREA LA
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

TÍTULO I

OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- El presente Reglamento se dicta para disponer la aplicación de la Ley No. 126-01 de fecha 27 de julio del 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], por tanto es de carácter general y obligatorio para todos los organismos e instituciones alcanzadas por la misma.

Artículo 2.- Se encuentran incluidos en el ámbito de la Ley 126-01 y del presente Reglamento todos los organismos e instituciones que integren los siguientes niveles institucionales de sector público dominicano:

- a) Gobierno Central;
- b) Instituciones Descentralizadas;
- c) Empresas Públicas; y las
- d) Municipalidades

Párrafo I: Para los efectos de la ley y este Reglamento, se entenderá que los anteriores niveles institucionales están compuestos de la siguiente manera:

- a) Gobierno Central: parte del Estado que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.
- b) Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, nivel conformado por:
 - b.1) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras,
 - b.2) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;

- c) Empresas Públicas, nivel conformado por:
 - c.1) Las Empresas Públicas no Financieras,
 - c.2) Las Instituciones y Empresas Publicas Financieras;
- d) Municipalidades:
 - d.1) Ayuntamientos de los Municipios, y,
 - d.2) Ayuntamiento del Distrito Nacional

Párrafo II: A los efectos de presentar información sobre la gestión financiera consolidada y mostrar sus resultados operativos, económicos y financieros, los niveles institucionales referidos en el artículo y párrafo anterior se agruparán en las siguientes categorías económicas:

- a) Gobierno General, agregado institucional integrado por los niveles institucionales mencionados en los literales a) y b) anteriores.
- b) Sector Público no Financiero, agregado institucional integrado por los niveles institucionales mencionados en los literales a), b) y c.1) anteriores.
- c) Sector Público, agregado institucional integrado por los niveles institucionales mencionados en los literales a), b) y c) anteriores.
- d) Gobierno General Nacional agregado institucional integrado por los niveles institucionales mencionados en los literales a), b) y d) anteriores.
- e) Sector Público Nacional agregado institucional integrado por los niveles institucionales mencionados en los literales a), b), c) y d) anteriores.

Párrafo III: Los organismos e instituciones públicas que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social [SDSS], las Instituciones Descentralizadas y Autónomas y las Empresas Públicas Financieras, se regirán preferentemente por las normas y procedimientos contables que dicten los respectivos órganos de supervisión o regulación, en la medida que así efectivamente éstos lo hayan establecido.

Párrafo IV: Los ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios deberán aplicar las disposiciones del presente Reglamento, con la única limitación de lo establecido por el Artículo 11 de la Ley 126-01.

Párrafo V: Adicionalmente se someterán al presente Reglamento, las Asociaciones sin Fines de Lucro que financien sus actividades total o parcialmente con fondos del Presupuesto Nacional.

Párrafo VI: A los efectos de la Ley se considerará al Gobierno Central como un único Ente Contable, al igual que cada uno de los Organismos Descentralizados, las Instituciones Publicas de la Seguridad Social y las Empresas Publicas.

Párrafo VII: En el ámbito de la aplicación de la Ley, las normas que dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a todo el sector público cuando se haga referencia al cierre de los periodos contables, consolidaciones de estados financieros, formas y plazos de presentación de información y en general a la aplicación de los principios del sistema contable, salvo para las Instituciones del Sector Publico Financiero que responden a normativas de sus respectivos entes reguladores.

Párrafo VIII: Cuando la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dicte normas, que se refieran a la organización de unidades contables, libros contables obligatorios, formularios y metodologías de registro, serán aplicables a todo el Sector Publico, salvo para las Instituciones del Sector Público Financiero que responden a normativas de sus respectivos entes reguladores.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 3.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental [SCG] es único, uniforme, integrado y de aplicación universal en todo el ámbito del sector publico no financiero y debe producir información útil, oportuna, confiable, comprensible, consiente y verificable, todo ello en un marco que asegure la confiabilidad y transparencia de la información financiera pública.

Artículo 4.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental [SCG] en conjunto con los sistemas de Presupuesto, Crédito Público y Tesorería, conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado [SIAFE] y, por lo tanto, conceptual, normativa, orgánica y funcionalmente, debe estar interrelacionado con ellos.

Párrafo I: Formarán parte del Sistema de Contabilidad Gubernamental las siguientes unidades institucionales:

- a) La Dirección General de Contabilidad Gubernamental en su calidad de Órgano Rector del Sistema.
- b) Las unidades contables que operan en el ámbito del Gobierno Central.
- c) Las unidades administrativas responsables de la contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas.
- d) Las unidades responsables de la contabilidad de las Empresas Públicas no Financieras.

- e) Las unidades responsables de la contabilidad de los municipios.

De la Dirección General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 5.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y su funcionamiento está bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda. En su carácter de órgano rector es responsable de ejecutar las atribuciones que le establece el Artículo 9 de la Ley 126-01, las que se disponen por este Reglamento de Aplicación y las que, en materia de su competencia, le asigne el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 6.- Adicionalmente a las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la Ley 126-01, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes facultades:

1. Fijar los plazos y condiciones para que los organismos e instituciones públicas elaboren las normas y procedimientos internos que corresponda para la implantación del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
2. Ordenar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos correspondientes para el registro de las operaciones económicas financieras.
3. Analizar e interpretar de oficio o a requerimiento de las unidades contables interesadas, la normativa que rige el Sistema de Contabilidad Gubernamental.
4. Emitir opinión previa vinculante, toda vez que se propongan normas que afecten el Sistema de Contabilidad Gubernamental, sea ésto en el Proyecto Anual del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público o en otros proyectos de leyes o decretos del Poder Ejecutivo.
5. Aprobar el Catálogo de Cuentas de la Contabilidad General y emitir opinión previa vinculante sobre reformas a los clasificadores presupuestarios, de tal forma que se preserve permanentemente la integración automática de las cuentas presupuestarias con las contables.
6. Definir el formato y contenido en que debe ser presentada la información contable que deben presentar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] las unidades de contabilidad que forman parte del Sistema, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento o ante requerimientos específicos de la misma.
7. Establecer los plazos en que los organismos e instituciones incluidos en el ámbito de la Ley 126-01 deben presentar la información contable señalada en el numeral anterior, cuando el mismo no esté fijado por dicha Ley o este Reglamento de Aplicación.

8. Definir las características, requisitos y cualidades de los momentos de registro del gasto, ingreso y financiamiento.
9. Establecer las fechas de corte de registros para la emisión de estados financieros regulares o especiales diferentes a los correspondientes al cierre del ejercicio fiscal.
10. Establecer la fecha de cierre definitivo de registros de cada ejercicio presupuestario.
11. Citar, cuando lo estime pertinente, a los responsables de las unidades contables del Gobierno Central y de las unidades de contabilidad del resto del Sector Público para impartir instrucciones destinadas al mejor funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental o para solicitar aclaraciones de la información proporcionada o registrada en el sistema.
12. Toda otra atribución que a través de actos administrativos le asigne el Secretario de Estado de Hacienda.

De la Estructura Organizativa de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG)

Artículo 7.- La estructura organizativa de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá identificar un primer nivel organizativo que se debe corresponder con la dirección superior del organismo, un segundo nivel que se relacionará con el nivel de dirección de la institución y un tercer nivel en el que se ordenarán todas las unidades administrativas de inferior jerarquía a las nombradas.

Artículo 8.- La dirección superior de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] será ejercida por el Director General y por el Subdirector General de Contabilidad Gubernamental.

Párrafo I: Al Director General le corresponde:

- a) Hacer cumplir las funciones y atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le atribuyen a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- b) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
- c) Establecer las políticas administrativas internas tendientes a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- d) Aprobar el Reglamento Interno de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Párrafo II: Las funciones del Subdirector General de Contabilidad serán determinadas por el Director General de Contabilidad Gubernamental mediante el Reglamento Interno de la institución.

Párrafo III: El Director General y el Subdirector General serán personal y funcionalmente responsables por la exactitud y claridad de los estados financieros que elabore y publique la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el marco que dispone la Ley y este Reglamento.

Artículo 9.- El segundo nivel de la estructura organizativa estará constituido por las direcciones que se identifican a continuación:

a) Dirección de Normas y Procedimientos. Esta dirección será responsable de estudiar e investigar los progresos teóricos y tecnológicos que se realicen en las áreas propias de contabilidad y analizar la factibilidad de su aplicación, así como de elaborar, mantener actualizadas y evaluar la aplicación de las prescripciones contables establecidas en el marco de la Ley y este Reglamento, tales como políticas, normas, sistemas, planes, catálogos y clasificadores de cuentas, manuales, guías, metodologías y procedimientos contables. Con tal propósito, coordinará sus funciones con áreas similares de la Dirección General de Presupuesto, de la Dirección General de Crédito Público, de la Tesorería Nacional, de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas, así como con el Programa de Administración Financiera Integrada. En cumplimiento de su responsabilidad intervendrá y conformará todo desarrollo funcional que tenga impacto en el Sistema de Contabilidad Gubernamental. Asimismo, tendrá también la responsabilidad de elaborar normas y procedimientos técnicos a aplicar por las unidades contables que forman parte del Sistema de Contabilidad Gubernamental y verificar la aplicación y efectividad de mecanismos de control y seguridad en el desarrollo de sistemas, en el procesamiento de la información contable y en la preparación de los estados financieros y de ejecución presupuestaria. Igualmente, tendrá la responsabilidad de atender consultas y brindar asesoramiento y asistencia técnica al resto de los organismos públicos en temas relacionados con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y de las normas y sistemas que en dicho marco se aprueben.

b) Dirección de Procesamiento Contable y Estados Financieros, será responsable de coordinar y dirigir las operaciones de registro de las transacciones presupuestarias y patrimoniales que afecten o puedan afectar la situación económico-financiera del Gobierno Central, cualquiera sea su forma de procesamiento. También tendrá la responsabilidad de analizar y opinar sobre la coherencia y consistencia de los datos ingresados al Sistema de Contabilidad Gubernamental por las diferentes unidades de registro o unidades de contabilidad del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas respectivamente. En dicho contexto, tendrá acceso directo a la documentación de soporte de los registros realizados por las unidades contables del Gobierno Central y por las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas. También tendrá la responsabilidad de realizar directamente los registros contables del Gobierno Central que no sean generados automáticamente, dejando debidamente sentados los antecedentes de la operación, así como registrar las operaciones de apertura, ajuste y cierre correspondientes a

cada período contable de dicho nivel institucional. Además tendrá la responsabilidad de elaborar los estados financieros principales y auxiliares que se requieran para conocer permanentemente el estado de la gestión presupuestaria, patrimonial y económica, así como los resultados económicos y financieros del Gobierno Central. Con la periodicidad que establece el presente reglamento, producirá los estados financieros y de gestión presupuestaria consolidados del Gobierno General, así como la Cuenta de Ahorro/Inversión/Financiamiento de este nivel institucional. Anualmente elaborará los Estados Financieros Consolidados del Gobierno General y del Sector Público, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas (según lo dispone el Artículo 13 de la Ley 126-01). Igualmente tendrá a su cargo la producción de cualquier otro informe que se relacione con la ejecución presupuestaria, la situación patrimonial o los resultados económico y financiero del Gobierno Central o del Gobierno General Consolidado que se le requieran a la Dirección General.

c) Dirección de Análisis de información Financiera, será responsable de analizar la coherencia, consistencia y calidad de los estados financieros, de los estados de ejecución presupuestaria y de los estados económicos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y de las Empresas Públicas no financieras, al igual que la de los estados consolidados del Gobierno General, del Sector Público no Financiero y del Sector Público. Asimismo deberá realizar la interpretación y el análisis contable y financiero de los estados financieros que produzca el Sistema de Contabilidad Gubernamental y establecer las principales fortalezas y debilidades que muestren, aplicando para ello, las técnicas usuales en la materia. Los informes que emita deben estar orientados hacia la comprensión de la situación contable, financiera y fiscal por quienes deben tomar decisiones sobre el particular. Igualmente será responsable de elaborar, con base en la información que sobre la evaluación de la ejecución del presupuesto prepare la Dirección General de Presupuesto, un análisis sobre el comportamiento de costos de la producción pública, destinado a cumplir lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 126-01. También elaborará las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.

Artículo 10.- Para determinar el tercer nivel de la estructura orgánica se considerará la especificidad de las funciones y responsabilidades asignadas a las direcciones, así como las correspondientes a las actividades de apoyo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG]. La estructura organizativa correspondiente a este nivel será propuesta por el Director General de Contabilidad Gubernamental y aprobada por el Secretario de Estado de Hacienda, de manera tal que a través de la misma se facilite el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

De las Unidades Contables del Gobierno Central

Artículo 11.- En el Gobierno Central fungirá una unidad contable, en cada uno de los organismos que a continuación se mencionan:

1. En los siguientes órganos rectores de sistemas administrativo-financieros:
 - Tesorería Nacional.
 - Dirección General de Presupuesto.
 - Dirección General de Crédito Público.
 - Dirección General de Contrataciones Públicas.
 - Administración General de Bienes Nacionales.

2. En las siguientes oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos:
 - Dirección General de Impuestos Internos.
 - Dirección General de Aduanas.
 - Colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas.

 - En toda otra oficina que liquida o recaude ingresos.

3. En los servicios administrativo financiero de cada Capítulo, Subcapítulos u otras niveles aprobadas en el marco de la normativa vigente sobre el particular.

4. En las siguientes unidades responsables de programas y proyectos:
 - Administradoras de un programa, de un proyecto presupuestario o similar categoría programática.
 - Administradoras de los proyectos o programas de préstamos o donaciones del Gobierno Central.

De las Unidades de Contabilidad del resto del Sector Público no Financiero

Artículo 12.- En las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, en las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, en las Empresas Públicas no Financieras y en los Ayuntamientos de los Municipios, fungirá una única unidad responsable de su contabilidad institucional en cada una de ellas. Dichas unidades ajustarán su organización a las políticas y normas que sobre el particular emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG]. La máxima autoridad de cada Institución Descentralizada o Autónoma será responsable de la organización de la unidad de contabilidad del ámbito de su competencia, de tal forma que la misma pueda cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley, por el presente Reglamento y por las prescripciones contables que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], así como de establecer el nivel jerárquico de la misma.

TÍTULO III

DE LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA

Aspectos Generales

Artículo 13.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental [SCG] se desarrollará y sustentará en el marco de las disposiciones generales establecidas por la Ley 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], en los principios contables aplicables al sector público que se nominan en este Reglamento, en las normas internacionales de contabilidad para el sector público [NICSP] emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos [IFAC] y adoptadas por la DIGECOG, en las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas por el International Accounting Standard Board [IASB], las cuales han sido acogidas como propias por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana [ICPARD], y en las normas técnicas y prácticas contables usuales en la República Dominicana.

Artículo 14.- Los Principios Contables Aplicables al Sector Público constituyen la base teórica fundamental sobre la cual se desarrolla el Sistema de Contabilidad Gubernamental. En dicho contexto se establecen los principios contables que a continuación se identifican, agrupados por su propósito:

a) Principio que debe orientar la acción:

- **Equidad:** El registro de los hechos económicos y financieros debe ser determinado conforme a un criterio imparcial con relación del ente interesado. La imparcialidad de juicio, como criterio básico para la elaboración de los estados financieros, es el fundamento básico para la aplicación de un sistema contable que debe integrar información económica, financiera y patrimonial de los diferentes niveles institucionales del sector público.

b) Principios que condicionan el funcionamiento del Sistema:

- **Legalidad:** Cuando producto de la aplicación y/o interpretación de un principio de contabilidad, se produzcan situaciones que contravengan disposiciones legales vigentes, se considerará la primacía de la legislación respecto a las normas contables. La primacía de registrar y exponer el hecho económico de acuerdo a las disposiciones legales, si se produjere, se consignará en Nota a los Estados Financieros.
- **Universalidad, Integridad y Unidad:** La Contabilidad Gubernamental constituye un sistema único e integral que debe registrar todos los hechos económicos y financieros, cualquiera sea su naturaleza, que afecten o puedan afectar el patrimonio, los recursos y o los gastos del Ente.

Las operaciones que realiza el Ente corresponden a diversas etapas de su gestión; por consiguiente, el universo de las mismas debe reflejarse en la contabilidad y sus estados complementarios.

- **Devengado:** Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

c) Principios que establecen el objeto de medición:

- **Ente:** Los Estados Financieros se refieren siempre a una unidad económica identificable, creada para cumplir determinadas metas y objetivos conforme a los ordenamientos jurídicos que la originaron. Se considera que el Ente tiene existencia permanente, salvo modificación posterior de la norma legal de creación por la que se determine una existencia limitada en el tiempo.

El Art. 2 de la Ley Núm. 126-01 del 27. 07. 2001 especifica el alcance de aplicación de la norma legal, la cual define a la Administración Pública como integrada por: El Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas, las Empresas Públicas y las Municipalidades. La Administración Central debe considerarse como un Ente propio, al igual que cada uno de los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social.

- **Entidad en marcha:** Todo ente público se considera en actividad cuando la Ley anual de Presupuesto de Ingresos y Gastos Público le asigna la apropiación necesaria para desarrollar su gestión.

Del enunciado precedente se desprende que toda entidad pública estatal deberá presentar su presupuesto para que sea sometido a su aprobación por la autoridad competente. Sin presupuesto aprobado se considera que la entidad pública estatal ha finalizado su actividad.

Se considera que la existencia del Ente tiene permanencia y continuidad, determinando la necesidad de adoptar criterios que expresen la incidencia de las operaciones económico-financieras en el tiempo. Dichas operaciones se clasificarán de acuerdo con criterios de corto y largo plazo.

- **Bienes Económicos:** La información contable se refiere siempre a bienes, derechos y obligaciones que posean valor económico y, por ende, que sean susceptibles de ser valuados objetivamente en términos monetarios. Los bienes que deben ser reconocidos en los Estados Financieros, son aquellos que componen o afectan el patrimonio del Ente, susceptibles de ser cuantificados económicamente.

d) Principios que determinan períodos y medidas de valuación:

- **Ejercicio Social/ Ejercicio Fiscal / Ejercicio Presupuestario:** A efectos de posibilitar la formulación de Estados Financieros y de Ejecución Presupuestaria de manera periódica y hacer posible la comparación de los mismos durante períodos homogéneos respecto a la evolución del Ente, se deben efectuar cierres en el tiempo por lapsos iguales de un año, que conforman el período contable, al cual se denominará como Ejercicio Fiscal o Presupuestario.

Esta división temporal permite conocer los resultados de la gestión y la situación económica- financiera de las entidades, por que se hace necesario determinar la actividad de los mismos en períodos iguales de doce meses, al primero de enero se considera iniciado un ejercicio y al 31 de diciembre se considera clausurado un ejercicio.

Un ente podrá determinar cierres de operaciones por períodos inferiores a los doce (12). Esta división temporal permitirá expresar los resultados de la gestión ocurridos en períodos inferiores al cierre del ejercicio, sin que ello signifique la clausura del Ejercicio.

- **Unidad Monetaria:** Los Estados Financieros reflejan las variaciones patrimoniales correspondientes al sector público dominicano, de recursos y gastos mediante la unificación de todos sus componentes a una expresión común que permita agruparlos y compararlos. Las transacciones que dan origen a las modificaciones patrimoniales y de recursos y gastos serán registradas por la contabilidad de cada Ente en moneda de curso legal.

La moneda de curso legal, en República Dominicana es el Peso Dominicano (RD\$).

En los casos que existan créditos u obligaciones en monedas de otros países, la contabilización de éstas debe efectuarse al valor que cotiza la unidad monetaria de curso legal en el país y mantenerse como información complementaria los valores en la moneda extranjera que corresponda a los créditos u obligaciones.

- **Uniformidad:** La interpretación y análisis de los Estados Financieros requieren la posibilidad de comparar la situación financiera de una entidad y los resultados de operación en distintas épocas de actividad; consecuentemente, es necesario que las prácticas y procedimientos contables sean aplicados uniforme y consistentemente no sólo para el ejercicio al que se refieren los estados financieros sino también en relación con ejercicios anteriores.

La identificación de las transacciones del Ente se efectúa sobre la base de la aplicación de los clasificadores de cuentas presupuestarias y contables. La aplicación uniforme de éstos hace compatible la información que generan todas las áreas de gestión de la Administración Central.

Todo cambio de importancia será revelado mediante notas a los estados financieros que expongan la naturaleza y razones del mismo y cuantifiquen sus efectos.

- **Objetividad:** La información financiera debe representar la realidad en función de criterios preestablecidos que deberán aplicar todos los operadores del sistema, sin que incidan aspectos subjetivos que provoquen distorsiones en el procesamiento contable y en la información producida.
- **Prudencia:** Cuando existen alternativas de procedimiento contable idóneo, igualmente válidas para tratar la medición de un mismo hecho económico-financiero, se adopta el que muestre un resultado y la posición financiera más cercana a la realidad.
- **Importancia relativa (Materialidad):** La información de los Estados Financieros deben exponer adecuadamente todas las transacciones cuya materialidad afecte o pueda afectar al patrimonio del Ente, cuantificándolos en su exacta incidencia, a los fines de permitir una adecuada interpretación. Aquellas transacciones que puedan incidir en el futuro del Ente, deberán expresarse por medio de nota a los Estados Financieros.
- **Valuación al Costo:** El costo original de adquisición, construcción o producción es el adecuado para reflejar el valor de los bienes, derechos y obligaciones en el momento de su incorporación al patrimonio del Ente. Para determinadas inversiones en títulos o valores con cotización pública, corresponderá utilizar el valor de mercado para su valuación.

En el caso de otros bienes, con carácter de excepción, el Órgano Rector establecerá el método de valuación que corresponda, el que será adoptado por el Ente para fijar sus valores siempre que no superen el de mercado o realización, el que fuere menor.

El valor asignado por la valuación fiscal de los bienes será considerado el mínimo a aplicar cuando no exista otro valor conocido.

e) Principios que establecen los requisitos de revelación o exposición de la información:

- **Exposición:** Los estados contables y financieros deben contener toda información necesaria que exprese adecuadamente la situación económico-

financiera y de los recursos y gastos del Ente, de manera tal que los usuarios puedan estar informados adecuadamente y tomar las decisiones pertinentes.

- **Claridad:** La información contable debe ser presentada en forma clara y sencilla a los fines de facilitar su utilización por parte de los diferentes destinatarios y tomadores de decisiones.
- **Periodicidad:** Los estados financieros se prepararán en periodos iguales, según lo establezca la autoridad competente. El período fiscal en República Dominicana corresponde a un año calendario, sin embargo podrían prepararse estados financieros en periodos menores de un año para revelar el avance de los planes de desarrollo del ente contable de acuerdo con lo establecido por este reglamento de aplicación.

Artículo 15.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental en uso de sus atribuciones legales, elaborará y aprobará las políticas, normas, manuales, procedimientos y sistemas específicos que se requieran para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental y los difundirá mediante el dictado de los siguientes instrumentos normativos:

Políticas Contables.- Las políticas contables que emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental contendrán los criterios, lineamientos o convenciones generales, que tienen por objeto orientar las acciones de desarrollo y operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental y en las que se deberán basar el resto de los instrumentos normativos.

Normas Contables.- Son actos administrativos emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental que establecen reglas que se deben aplicar en la organización y operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Manual de Contabilidad.- Es un documento que integra un conjunto de instrucciones que tienen por propósito orientar una aplicación genérica predeterminada del Sistema de Contabilidad Gubernamental. Los manuales generalmente están conformados por la descripción del objetivo del documento, el marco jurídico del tema comprendido, el detalle de los procesos contenidos, sus etapas y eventos contables, los formularios y reportes a través de los cuales se porta o registra la información de los procesos, las instrucciones para su llenado y las guías de contabilidad relacionadas con el objeto del mismo.

Guía de Contabilización.- Es el documento en el que se establecen instrucciones concretas para el correcto registro de operaciones específicas y que hasta ese momento no estaban contempladas en los manuales correspondientes. Generalmente incluye: a) descripción de la operación, b) identificación de las cuentas a utilizar, y de ser necesario creación de las mismas e incorporación a los catálogos respectivos; c) ejemplos de contabilización de las operaciones, d) soporte del respectivo asiento.

Párrafo I. Los instrumentos normativos citados en el presente artículo serán firmados y puestos en vigencia, mediante acto positivo del Director General de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] DIGECOG.

Artículo 16.- La Dirección General de Contabilidad será responsable de elaborar y prescribir, como mínimo, los manuales de contabilidad que a continuación se detallan, para su aplicación obligatoria en el ámbito que en cada caso se indica:

- a) **Manual de Ejecución y Registro del Presupuesto de Ingresos**, aplicable en el Gobierno Central y en cada una de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - Descripción general de los diferentes procesos de ingresos.
 - Momentos de registro contable de los procesos relacionados con los ingresos por cada concepto del Clasificador de ingresos por Cuenta.
 - Metodología de Registro Contable.
 - Identificación de los documentos de soporte que se utilizarán para realizar el registro contable de las transacciones que generen Ingresos.
 - Información a registrar en el sistema.
 - Estados de ejecución presupuestaria de los ingresos.
 - Esquema de contabilización automática por partida doble en la Contabilidad General.
 - Reportes a producir.
- b) **Manual de Ejecución y Registro del Presupuesto de Gastos**, aplicable en el Gobierno Central y en cada una de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas, que contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - Descripción general de los diferentes procesos de gastos.
 - Momentos de registro contable de los procesos relacionados con los gastos para cada concepto del Clasificador por Objeto del Gasto.
 - Metodología de Registro Contable.
 - Identificación de los documentos de soporte que se utilizarán para realizar el registro contable de las transacciones que generen gastos.
 - Información a registrar.
 - Estados de ejecución presupuestaria de los gastos.
 - Esquema de contabilización automática por partida doble en la Contabilidad General.
 - Reportes a producir.
- c) **Manual de Registro de las Operaciones de Financiamiento**, aplicable en el ámbito del Gobierno Central y que contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - Tipos de operaciones comprendidas.
 - Plan de Cuentas Analíticos a utilizar en el registro de la deuda pública.
 - Descripción general de los diferentes procesos comprendidos tanto para la

captación de medios de financiamiento como para la atención del servicio de la deuda.

- Momentos de registro contable de los procesos relacionados con el financiamiento público, su metodología de aplicación e identificación de los documentos de soporte que se utilizarán.
- Alcances y características del Link de integración entre el SIGADE y la Contabilidad General.
- Esquema de contabilización automática por partida doble de las operaciones de financiamiento de la Contabilidad General.
- Reportes a producir.

d) Manual de Registro de los Bienes Nacionales, aplicable en el ámbito del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras y Ayuntamientos de los Municipios, que contendrá los casos de los Bienes Nacionales Muebles, Bienes Nacionales Inmuebles y Almacenes, y que desarrollará para cada uno de estos tipos de bienes, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Tipo de bien comprendido.
- Nomenclador de los bienes comprendidos.
- Descripción general de los diferentes procesos comprendidos.
- Momentos de registro contable de los procesos relacionados con la administración de bienes.
 - Altas
 - Bajas
 - Reasignaciones y Transferencias
- Criterios y metodologías que se utilizarán para realizar los registros.
- Identificación de los documentos de soporte del registro.
- Sistema de Valuación de los bienes.
- Sistema de depreciación de los bienes, en los casos que corresponda.
- Esquema de contabilización automática por partida doble en la Contabilidad General, en los casos que corresponda.
- Reportes a producir.
- Características de los libros Inventarios y Almacenes.
- Reportes a producir, contenido y periodicidad.

e) Manual de Contabilidad General, aplicable en el ámbito del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y en los Ayuntamientos de los Municipios. Se desarrollará un manual específico para cada uno de estos niveles institucionales y los cuales contendrán:

- Catálogo de Cuentas.
- Descripción de las cuentas.

- Instrucciones para el cargo y abono de las cuentas.
- Significado del saldo o balance de las cuentas.
- Procedimientos que se aplicarán para el registro de las transacciones.
- Modelos de asientos.
- Esquema de contabilización automática por partida doble.
- Modelo de asientos de registro de transacciones no integradas al sistema y de ajustes contables.
- Estados financieros principales y auxiliares a producir.

Párrafo: Los Manuales referidos en este artículo se mantendrán actualizados mediante la incorporación de las Guías de Contabilización que sobre temas específicos apruebe la Dirección General de Contabilidad Gubernamental con posterioridad a la entrada en vigencia de los mismos.

Artículo 17.- La Dirección General de Contabilidad elaborará y pondrá en vigencia una Guía de Contabilidad que contendrá las instrucciones para la elaboración de los manuales de contabilidad general de las empresas públicas no financieras, la que será de uso obligatorio por las mismas. Esta guía como mínimo especificará los contenidos básicos uniformes que incluirán los manuales de contabilidad de las empresas públicas no financieras, entre ellos los catálogos y planes de cuentas que deberán utilizar, las instrucciones para el uso de las cuentas identificadas, así como el detalle de los principales estados financieros, presupuestarios y económicos que producirán y su estructura y periodicidad.

TÍTULO IV

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS TRANSACCIONES EN LA CONTABILIDAD GENERAL.

De las Transacciones y su Registro Contable

Artículo 18.- Las transacciones son los hechos económicos y financieros que afectan o pueden afectar el presupuesto o el patrimonio de un organismo o institución, están soportadas por un comprobante, se expresan en el monto monetario que corresponde a cada una de ellas y se reflejan en los registros contables.

Artículo 19.- Registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción económica-financiera en las cuentas correspondientes del sistema de cuentas vigente, utilizando medios manuales, mecánicos, electrónicos o cualquier otro autorizado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y de acuerdo con los datos contenidos en la documentación que la sustenta o soporta. El registro y procesamiento adecuado de los datos de este tipo de transacciones tiene por propósito obtener en tiempo y forma los estados de ejecución presupuestaria, los estados financieros y los estados económicos.

Párrafo: El único registro que se reconocerá como representativo de las cuentas públicas, es aquel que se realice en el marco de la Ley, este Reglamento y las políticas, normas, manuales y guías de contabilización aprobadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Del Sistema de Cuentas Públicas

Artículo 20.- Las transacciones económico-financieras que se realicen en los organismos e instituciones públicas se agruparán según su tipo y efecto sobre el presupuesto o el patrimonio y con el propósito de su registro, en cuentas previamente identificadas y catalogadas. El conjunto de cuentas que se utiliza con tal propósito constituye el Sistema de Cuentas Públicas, el que se desagrega en los siguientes clasificadores o catálogos de cuentas:

- Clasificadores Presupuestarios
- Catálogo de Cuentas de la Contabilidad Gubernamental.
- Cuentas del Sistema de Cuentas Nacionales-Gobierno General.

Párrafo I: Los clasificadores presupuestarios de ingresos, gastos y financiamiento presentarán las cuentas a utilizar en cada una de las respectivas clasificaciones presupuestarias, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 492-07, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. Las cuentas de cada uno de los clasificadores establecidos deberán estar debidamente catalogadas, tipificadas y codificadas.

Párrafo II: El Catálogo de Cuentas de la Contabilidad Gubernamental contendrá el conjunto de cuentas que es necesario utilizar para el registro en la Contabilidad General de la totalidad de transacciones económico-financieras que se ejecuten en el ámbito del Gobierno Central, las que estarán debidamente agrupadas por su tipo o efecto sobre el patrimonio.

Párrafo III: Las cuentas del Sistema de Cuentas Nacionales aplicables al Gobierno General, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Cuentas Nacionales [SCN].

Párrafo IV: Queda expresamente prohibido a los órganos rectores del Sistema de Administración Financiera del Estado poner en vigencia nuevos planes de Cuentas o Clasificadores Presupuestarios sin la previa conformidad expresa de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

De los Libros Principales y Auxiliares

Artículo 21.- En el ámbito del Gobierno Central y de cada una de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras, a efectos del registro contable de las transacciones económico-financieras, que afecten o puedan llegar a afectar su patrimonio, se llevarán, como mínimo, los siguientes libros principales y auxiliares.

Libros contables principales:

1. Libro Diario.
2. Libro Inventarios y Balances.
3. Libro Mayor.

Libros auxiliares:

1. Libro de Caja.
2. Libro de Bancos.
3. Libro de Almacenes.
4. Libro de la Deuda Pública Directa e Indirecta.
5. Libro de Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
6. Libro de Ejecución de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo I: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental aprobará las políticas, normas y manuales que corresponda para definir el objeto, contenido y metodología de registro en los libros principales y auxiliares.

Párrafo II: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental podrá aprobar, además, otros libros contables auxiliares que sean útiles para facilitar la contabilización de las operaciones, debiendo en cada caso establecer las normas e instructivos respectivos.

Párrafo III: Las instituciones cuya contabilidad sea registrada por medios electrónicos, deberán compaginar y empastar los libros principales y auxiliares, a cuyos efectos la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] normará los métodos y procedimientos que se aplicarán para ello.

De la Partida Doble

Artículo 22.- La técnica básica adoptada para el registro de las transacciones en la Contabilidad General por parte de los organismos e instituciones incluidas en el ámbito de la ley, es el método de Partida Doble, lo cual implica que cada hecho o evento económico-financiero que se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental motivará un cargo a una cuenta deudora y un abono a una cuenta acreedora.

Del Plan de Cuentas de la Contabilidad General

Artículo 23.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental aprobará el Plan de Cuentas de la Contabilidad General, al que deberán ajustarse todos los organismos del Gobierno Central para el registro de sus operaciones financieras.

Párrafo I: El Plan de Cuentas de la Contabilidad General estará compuesto por los siguientes renglones

- Catálogo de Cuentas.
- Descripciones de las Cuentas.
- Instrucciones para el cargo y abono de las cuentas.
- Significado del saldo o balance de las cuentas.

Párrafo II: El Catálogo de Cuentas, en un primer nivel de desagregación, estará integrado por los siguientes tipos de cuentas:

- I. Activo.
- II. Pasivo.
- III. Patrimonio.
- IV. Ingresos Corrientes.
- V. Gastos Corrientes.
- VI. de Orden Deudoras.
- VII. de Orden Acreedoras.
- VIII. de Cierre.

Párrafo III: A partir de los tipos de cuentas definidos en el párrafo anterior, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá los rubros, cuentas y subcuentas que integrarán el Catálogo de Cuentas de la Contabilidad General.

Párrafo IV: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental mantendrá permanentemente actualizado el Plan de Cuentas de la Contabilidad General, incorporando de inmediato y en la medida que sea necesario, modificaciones que sean consecuencia de nuevos eventos o procesos administrativos, transacciones financieras no contempladas anteriormente, cambios en las cuentas relacionadas de otros subsistemas o actualización de la técnica contable, entre otras causas.

Párrafo V: El plan de Cuentas aprobado para los organismos del Gobierno Central será de uso obligatorio para las Instituciones Descentralizadas y Autónomas hasta el nivel que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. A partir de dicho nivel las Instituciones Descentralizadas y Autónomas podrán desagregar el Plan de Cuentas de acuerdo con sus necesidades específicas.

Párrafo VI: Se utilizarán Cuentas de Orden para el registro en Asientos de Orden, como mínimo, de las siguientes transacciones:

- a) Las asignaciones presupuestarias, sus modificaciones y su ejecución.
- b) Los ingresos presupuestados y su ejecución.
- c) Los contratos plurianuales y su ejecución.
- d) Las autorizaciones de endeudamiento y su ejecución, se trate de títulos o préstamos.
- e) La expedición de avales, fianzas o garantías y sus variaciones.

Artículo 24.- Los encargados de las unidades contables del Gobierno Central, podrán desagregar el Plan de Cuentas de la Contabilidad General o los Clasificadores

Presupuestarios aprobados por autoridad competente, cuando se apliquen sistemas de costos u otros destinados a medir la eficiencia institucional del área de su competencia. . Las desagregaciones que se realicen deben ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dentro de los cinco días hábiles de su puesta en vigencia.

De los momentos de registro de las transacciones

Artículo 25.- Los organismos del Gobierno Central y cada una de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas, deberán registrar como mínimo los momentos de las transacciones presupuestarias establecidos por el Artículo 54 de la Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto. Los Manuales de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, de Ejecución del Presupuesto de Gastos y de Registro de las Operaciones de Financiamiento, que emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], especificarán la metodología que se aplicará para realizar el registro de los diferentes momentos contables, así como los documentos de soporte que se utilizarán para ello.

De la metodología de Registro de las Transacciones

Artículo 26.- En el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en materia de registro y procesamiento contable de las transacciones económico-financieras que acontezcan en el ámbito del Gobierno Central, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental utilizará como herramienta y plataforma tecnológica básica al Sistema Integrado de Gestión Financiera [SIGEF]. El SIGEF generará el registro y procesamiento contable automático de las transacciones económico-financieras ingresadas al mismo.

Párrafo I: Los registros contables a realizarse en el SIGEF deben generarse automáticamente al ocurrir determinados eventos seleccionados de los procesos administrativos relacionados con transacciones económico-financieras.

Párrafo II: Las operaciones contables no originadas en la ejecución presupuestaria o en operaciones de financiamiento, serán registradas en la Contabilidad General en la fecha que establezca la normativa que emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para los respectivos procesos.

Párrafo III: Los titulares de las unidades contables del Gobierno Central deberán enviar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el término de tres días hábiles de finalizado cada mes, información sobre transacciones del ámbito de su competencia que ameriten registro contable y que no se integren automáticamente a la misma mediante el SIGEF.

Artículo 27.- A los efectos de su procesamiento automático el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá cumplir con los siguientes requisitos de diseño y operación.

- a) **Registro Universal de las Transacciones.** Todas las transacciones que tengan o puedan llegar a tener efecto presupuestario o patrimonial, deben registrarse en el Sistema de Contabilidad Gubernamental con la metodología que se prescribe en este Reglamento y en el resto de la normativa contable vigente.
- b) **Sistema Integrado de Cuentas.** El Sistema Integrado de Cuentas está conformado por el Catalogo de Cuentas Contables y por los Clasificadores Presupuestarios Económico, por Objeto y Programático de los gastos y por los Clasificadores por Cuenta o Concepto y Económico de los ingresos. Las cuentas de los clasificadores presupuestarios que formen parte del Sistema Integrado de Cuentas y las del Catalogo de Cuentas deben permitir su acoplamiento modular, con el propósito de viabilizar el registro contable automático mediante los respectivos asientos. Deberá existir una correspondencia biunívoca entre las cuentas presupuestarias que formen parte del sistema integrado de cuentas y las Catalogo de Cuentas y, entre éstas, y las del Sistema de Cuentas Nacionales-Gobierno General.
- c) **Registro Único de las Transacciones.** Cada transacción debe ser incorporada en el Sistema de Contabilidad Gubernamental una sola vez, evitando la duplicidad y traslado de registros. Mediante este registro único se debe procesar y producir toda la información presupuestaria, contable y económica que se le requiera al Sistema Contable, con oportunidad, razonabilidad y confiabilidad.
- d) **Simultaneidad de los registros contables.** Los registros contables deberán tender a efectuarse, en el mismo momento y en el mismo lugar en que ocurre la transacción u operación que le da origen y por estricto orden cronológico.
- e) **Correcta y homogénea aplicación de los Momentos de Registro Contables.** Se deben aplicar correctamente, con exactitud y en forma homogénea en todos los organismos e instituciones, los momentos de registro de las distintas etapas de las transacciones, sean éstas presupuestarias o patrimoniales. El momento del "devengado", tanto para los ingresos como para los gastos, constituirá el eje central de la integración de los momentos de registro de ambos tipos de transacciones.

Artículo 28.- El registro contable que se efectúe automáticamente mediante la utilización del SIGEF, tendrá como sustento la matriz de operaciones contables. Esta matriz mostrará como toda transacción registrada en los distintos momentos de la ejecución presupuestaria, se transforma en un asiento de partida doble en la Contabilidad General. En el caso de los gastos y aplicaciones financieras, la tabla identifica la relación que existe entre las cuentas de los clasificadores presupuestarios con las cuentas de débito de la Contabilidad General e identifica para cada caso la cuenta de crédito respectivo. En el caso de los ingresos, la matriz identifica la relación entre el clasificador por Cuenta o Rubro de los mismos con las cuentas de crédito de la Contabilidad General e identifica, para cada caso, la cuenta de debito respectiva.

Párrafo I: La elaboración y actualización permanente de la matriz de operaciones referida en este artículo, es responsabilidad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 29.- Los órganos centrales del Sistema de Administración Financiera del Estado y la unidad administrativa responsable de administrar el SIGEF, no pondrán en operación nuevos procesos de gestión presupuestaria o patrimonial que tengan o puedan tener impacto en los registros del Sistema de Contabilidad Gubernamental, sin la previa conformidad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Esta Dirección tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para considerar cualquier consulta en materia de registro contable sometida a su consideración, pasado dicho periodo se considerará que se cuenta con su conformidad expresa sobre el particular.

Artículo 30.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dictará las políticas, normas y manuales necesarios para la aplicación de medios magnéticos, ópticos, digitales o cualquier otro medio electrónico, cualquiera que sea éste, para la generación, procesamiento, transmisión y producción de registros y libros principales y auxiliares de contabilidad, en el ámbito del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, en el marco de los siguientes parámetros.

- a) Las políticas, normas y manuales que emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental identificarán su ámbito específico de aplicación, los procedimientos de autorización, la documentación involucrada y los procedimientos administrativos a aplicar para la correcta utilización de los medios electrónicos seleccionados.
- b) Se instrumentará la firma digital de la documentación financiera y contable que lo requiera con los alcances y en el marco de lo establecido por la Ley No. 126-02, Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, así como de su Reglamento de Aplicación.
- c) Los empleados y funcionarios autorizados, así como las máximas autoridades ejecutivas de los organismos e instituciones, serán personalmente responsables por las consecuencias que puedan generar la incorrecta operación y/o utilización de los sistemas y medios informáticos, así como por la información registrada y procesada de tal forma en el Sistema.

Artículo 31.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental, cualquiera sea su nivel de aplicación, deberá contar con los mecanismos de seguridad necesarios para proteger física y lógicamente la información financiera que registran, procesan y producen. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental velará por la correcta aplicación de esta disposición.

Sobre la Evaluación y Registro de Activos

Artículo 32.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá mediante políticas y normas específicas y en el marco del principio contable de "Valuación al Costo", los criterios, procedimientos y metodologías a aplicar en todo el ámbito del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, para la valuación y depreciación de los bienes muebles e inmuebles.

De los Costos

Artículo 33.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitirá las políticas y normas que se aplicarán en el ámbito del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas para determinar y registrar los costos unitarios de los bienes y servicios producidos. Asimismo determinará los organismos e instituciones que deberán informar sobre sus costos unitarios de producción.

Archivo de Comprobantes y Documentación Contable

Artículo 34.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental dictará las políticas, normas y manuales necesarios para la organización, funcionamiento y seguridad del archivo financiero de los organismos del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, en el marco de los siguientes parámetros:

- a) El archivo y conservación de los libros y registros contables, así como de sus documentos de respaldo, sean éstos físicos (escritos), magnéticos, ópticos, digitales o producto de otro medio electrónico, deben ser protegidos y archivados en forma adecuada y conservados por un tiempo mínimo de diez años, de tal manera que ofrezcan seguridad a la información que contienen y sean de fácil localización.
- b) La documentación contable grabada inicialmente en medios físicos (escritos) se archivará en soportes magnéticos, ópticos o digitales o cualquier otro medio informático.
- c) La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá los procedimientos específicos para el registro, la reproducción, verificación, anulación y destrucción del soporte papel.
- d) Los libros, registros, comprobantes y soportes contables, en general, realizados y archivados en soportes magnéticos, ópticos o digitales o cualquier otro medio electrónico indeleble, en la medida que cumplan con las políticas, normas y manuales que al respecto apruebe la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor jurídico y probatorio en los términos requeridos por el Código Civil.

Algunos Criterios Específicos sobre Registros Contables

Artículo 35.- Las políticas, normas y manuales que emita la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en materia de registro contable, deberán respetar los siguientes criterios específicos:

- a) Los contratos de préstamos y la emisión de títulos de la deuda serán contabilizados en Cuenta de Orden de la Contabilidad General desde el momento de su aprobación legislativa.
- b) Los avales, fianzas o garantías que emita el Gobierno Central a favor de otras entidades del sector público o de instituciones del sector privado serán registrados en las Cuentas de Orden de la Contabilidad General y se ajustaran de acuerdo con el cumplimiento de la deuda que originó los mismos.
- c) Los desembolsos correspondientes a préstamos cuyo deudor principal sea el Gobierno Central pero cuyos beneficiarios directos o indirectos sean otras entidades del sector público, deberán ser registrados como transferencias, préstamos, o aportes de capital a las mismas.
- d) Las existencias de "Almacenes" se llevarán aplicando el método denominado "Inventarios Permanentes".
- e) La valuación de la existencia de "Almacenes". Se hará con base en el método que establezca anualmente la Dirección General de Contabilidad Gubernamental".
- f) Las construcciones realizadas sobre bienes de dominio público, una vez finalizadas, serán registradas con la metodología que al respecto establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

TÍTULO V

DE LOS ESTADOS E INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

DE LA CATEGORIA DE LOS ESTADOS A PRODUCIR

Artículo 36.- Los estados e información financiera que producirá el Sistema de Contabilidad Gubernamental, se agruparán en las siguientes categorías

- Estados financieros principales y auxiliares.
- Estados de ejecución presupuestaria.
- Estados económicos.

Artículo 37.- Los estados e informes financieros que produzca el Sistema de Contabilidad Gubernamental deben generar información oportuna, relevante y útil para cumplir con los requerimientos legales vigentes, para la toma de decisiones por parte de los responsables de la conducción de las finanzas públicas nacionales, para los analistas financieros que la requieran y para la ciudadanía en general, por lo que la misma debe ser presentada con la suficiente desagregación y claridad como para permitir una adecuada y fácil interpretación de la situación que reflejan.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, PRESUPUESTARIOS Y ECONOMICOS A PRODUCIR

Estados Financieros Principales y Auxiliares

Artículo 38.- Los organismos e instituciones del sector público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de mostrar sus activos y pasivos, su patrimonio y los resultados de su gestión operativa, económica y financiera, elaborarán los estados financieros principales y auxiliares que a continuación se detallan:

a) Estados Financieros Principales

1. Balance General.
2. Estado de Resultados.
3. Estado de Flujo de Efectivo.
4. Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

b) Estados Financieros Auxiliares

1. Movimientos y situación de la Tesorería Nacional para el Gobierno Central o Estado de Caja y Bancos para las restantes instituciones.
2. Movimientos y Estado de los Anticipos de Fondos y Fondos Reintegrables.
3. Estado de Almacenes.
4. Inventario de Bienes Muebles.
5. Inventario de Bienes Inmuebles.
6. Inventario de Activos Financieros.
7. Movimientos y situación de los Proyectos de Inversión.
8. Movimientos y situación de las Unidades Ejecutoras de Préstamos o Donaciones.
9. Movimientos y situación de la Deuda Pública.

Párrafo I: Los estados financieros podrán presentarse con el objetivo de satisfacer un propósito general o ante requerimientos específicos. Con propósito general, son aquellos que presentan las informaciones financieras a nivel concentrado y sistemáticamente organizada y que están destinados a su publicidad con los fines de satisfacer las demandas

de interés público general. Los estados financieros elaborados con propósitos específicos presentarán su contenido con un mayor grado de desagregación para cubrir las necesidades de información de sus demandantes, entre ellos el Poder Legislativo, la Presidencia de la República, otros niveles jerárquicos del Poder Ejecutivo, los organismos rectores de la administración financiera gubernamental, los analistas económicos, los organismos de crédito bilateral o multilateral, así como de otros interesados que realizan funciones de análisis o supervisión.

Párrafo II: Los Estados Financieros mencionados en este artículo en todos los casos deben mostrar información sobre el período anterior.

Párrafo III: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental mediante Normas, Manuales y Guías de Contabilización, especificará los objetivos, características, propósitos, estructura y contenido de cada uno de los estados financieros principales y auxiliares mencionados en este artículo.

Párrafo IV: Los Activos del Balance General del Gobierno Central incluirán el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el Artículo 2 del presente Reglamento, con exclusión de los ayuntamientos de los municipios.

Estados de Ejecución Presupuestaria

Artículo 39.- En el Gobierno Central, en cada una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas y en los ayuntamientos de los municipios, se elaborarán, como mínimo, los estados de ejecución presupuestaria que a continuación se detallan:

a) Estados de Ejecución del Presupuesto de Ingresos

1. Estado de Ejecución de Ingresos por Cuenta o Concepto.
2. Ejecución de Ingresos por Clasificación Económica.
3. Estado de Ejecución de Ingresos por institución u organismo recaudador.
4. Estado de Ejecución de Ingresos por Fuente de Financiamiento.

b) Estado de Ejecución de la Ley de Gastos Públicos

1. Estado de Ejecución de Gastos por Capítulo.
2. Estado de Ejecución de Gastos por Función.
3. Estado de Ejecución de Gastos por Clasificación Económica de Gastos.
4. Estado de Ejecución de Gastos por Programas.
5. Estado de Ejecución de Gastos por Objeto.
6. Estado de Ejecución del Gastos por Fuente de Financiamiento.

c) Estado de Ejecución del Financiamiento

1. Estado de Ejecución de las Fuentes Financieras.

2. Estado de Ejecución de las Aplicaciones Financieras.

Párrafo I: Los estados de ejecución del Presupuesto de Ingresos presentarán, por lo menos, información sobre el Presupuesto inicial, lo devengado y lo percibido durante el período que se informa, por cada uno de los conceptos que conforman el mismo.

Párrafo II: Los estados de ejecución de la Ley de Gastos Públicos presentarán, por lo menos, información sobre la aprobación inicial, las modificaciones realizadas, la apropiación actualizada, los compromisos, los gastos devengados y lo pagado, por cada uno de los conceptos que conforman dicho instrumento.

Párrafo III: Los Estados de Ejecución del Financiamiento Programado detallarán:

- a) Para las Fuentes Financieras: información sobre el monto presupuestado y lo percibido en el período.
- b) Para las Aplicaciones Financieras: información sobre la apropiación inicial, las modificaciones realizadas, la apropiación actualizada, los compromisos, los gastos devengados y lo pagado.

Párrafo IV: Los estados de ejecución presupuestaria estarán diseñados de tal forma que permitan la producción y presentación de estados de ejecución presupuestaria que combinen más de un tipo de clasificación.

Párrafo V: Los estados de ejecución presupuestaria de las empresas públicas no financieras, se elaborarán en el marco de lo dispuesto por los TÍTULOS IV y V, "Régimen Presupuestario de las Empresas Públicas no Financieras", "Régimen Presupuestario de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas Financieras y de las Empresas Públicas Financieras" de la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, respectivamente.

Párrafo VI: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental mediante Manuales y Guías de Contabilización especificará el concepto, características, contenido, diseño, procedimiento de elaboración y propósitos de cada uno de los estados de ejecución presupuestaria mencionados en este artículo, así como de cualquier otro que se emita en el futuro, en forma previa a su puesta en operación.

Estados Económicos

Artículo 40.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental elaborará la Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento del Gobierno Central y la correspondiente al Gobierno General, ambas en base devengado, para lo que definirá y prescribirá previamente sus objetivos, características, contenido, estructura y las demás metodologías que sean pertinentes para su elaboración, interpretación y análisis.

Artículo 41.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental elaborará el agregado Gobierno General del Sistema de Cuentas Nacionales, aplicando las clasificaciones y

metodologías establecidas en la versión actualizada del Sistema de Cuentas Nacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

Párrafo: La información que sobre el agregado Gobierno General del Sistema de Cuentas Nacionales elabore la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, no incluirá datos sobre los Ayuntamientos, hasta tanto los mismos estén integrados al SIGEF.

CAPÍTULO III

DE LA CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 42.- La consolidación de estados financieros tiene por objetivo mostrar los resultados operativos, económicos y financieros y la situación patrimonial del nivel que se consolide. A los efectos de este Reglamento de Aplicación, por consolidación se entenderá de validación, reclasificación, si corresponde, y la integración de estados financieros producidos por instituciones con personalidad jurídica independiente. La integración de los estados financieros se realizará previa eliminación de las transacciones que realizan entre si las instituciones comprendidas.

Párrafo: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental establecerá mediante el dictado de una norma contable específica las transacciones que corresponda eliminar.

Artículo 43.- La consolidación de estados financieros se realizará en niveles institucionales señalados en el Párrafo II del Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 44.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas y las empresas públicas que sean propietarias de más del 50% del patrimonio neto de otra u otras empresas o cualquier otro tipo de organizaciones, deben presentar a la Dirección General de Contabilidad [DIGECOG], Estados Financieros Consolidados con los de aquellas, independientemente de los propios, de acuerdo a normas técnicas y profesionales vigentes aplicables al tema.

Párrafo: La disposición del presente artículo será aplicable para los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA PERIODICIDAD Y PLAZOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

De los Estados Financieros Permanentes

Artículo 45.- Las unidades contables de los Capítulos y Subcapítulos del Gobierno Central deben exponer permanentemente y presentar a la máxima autoridad de éstos cada vez que le sea requerida, la siguiente información:

- a) Ejecución del Presupuesto de Gastos en su mayor nivel de desagregación.
- b) Ejecución del presupuesto de los ingresos institucionales.

- c) Movimiento de fondos y valores, identificando los responsables de su administración y custodia.
- d) Aplicación y correcta liquidación en momento oportuno de los anticipos financieros y fondos rendibles recibidos.
- e) Inventario de los bienes físicos, muebles e inmuebles, así como identificación de los responsables de su administración y custodia.

De los Estados Mensuales

Artículo 46.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG], sobre la base de la información procesada por el SIGEF, elaborará y presentará mensualmente al Secretario de Estado de Hacienda, dentro de los primeros diez días hábiles de haber finalizado el periodo sobre el que se informa, los siguientes estados:

- a) Estados de Ejecución Presupuestaria del Gobierno Central, de acuerdo con lo establecido en el Art.39 del presente Reglamento.
- b) Cuenta de Ahorro Inversión/Financiamiento del Gobierno Central y del Gobierno General.

Párrafo: Las unidades contables del Gobierno Central y las unidades de contabilidad del resto del sector público, tendrán la obligación de efectuar cierres mensuales de las operaciones contables complementarias a los registros automáticos, que se realicen en el ámbito de su competencia, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se trate.

De los Estados Trimestrales

Artículo 47.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, adicionalmente a la información mensual citada en el artículo anterior, elaborará y presentará trimestralmente al Secretario de Estado de Hacienda, los siguientes estados financieros

a) Estados Financieros Principales del Gobierno Central

- Balance General.
- Estado de Resultados.
- Estado del Flujo de Efectivo.

b) Estados Financieros Auxiliares del Gobierno Central

- Movimientos y situación de la Tesorería Nacional.
- Estados de los Anticipos de Fondos y Fondos Reintegrables.
- Estados de Almacenes.
- Inventario de Bienes Muebles.

- Inventario de Bienes Inmuebles.
- Inventario de Activos Financieros.
- Movimientos y situación de la Deuda Pública.
- Movimientos y situación de las Unidades Ejecutoras de Préstamos.

c) Estados de Ejecución Presupuestaria del Gobierno General, de acuerdo con lo establecido por el Art. 40 del presente Reglamento.

Párrafo: Los estados referidos en el presente artículo deberán ser presentados ante el Secretario de Estado de Hacienda, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de haber finalizado el trimestre sobre el que se informa, los siguientes estados.

Artículo 48.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, elaborará y presentará al Secretario de Estado de Hacienda, en forma conjunta con los estados referidos en el artículo anterior, un informe conteniendo la interpretación y análisis de los datos presentados y las recomendaciones que al respecto se estimen pertinentes.

De los Estados Anuales

Artículo 49.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, elaborará y presentará anualmente, los siguientes estados:

- a) La totalidad de los estados financieros principales y auxiliares referidos en el Artículo 39 del presente Reglamento.
- b) La totalidad de los estados de ejecución presupuestaria del Gobierno Central referidos en el Artículo 40 del presente Reglamento.
- c) La totalidad de los estados financieros consolidados referidos en los Artículos 43 y 44 del presente Reglamento.
- d) La Cuenta de Ahorro/Inversión/Financiamiento del Gobierno Central y la correspondiente al Gobierno General.
- e) El agregado Gobierno General del Sistema de Cuentas Nacionales.

Párrafo: Los estados anuales referidos en el presente artículo deberán ser presentados ante el Secretario de Estado de Hacienda, dentro de los primeros veinte días del mes de febrero del año siguiente al que se informa.

CAPÍTULO V
DE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 50.- Las máximas autoridades ejecutivas de las instituciones comprendidas en el ámbito de esta ley y los jefes o encargados de las unidades institucionales de contabilidad, serán solidariamente responsables de efectuar las revelaciones o declaraciones necesarias

para facilitar la correcta interpretación de la información contenida en los Estados Financieros principales o auxiliares, mediante notas explicativas que formarán parte integral de los mismos.

Párrafo: La existencia de las notas debe ser claramente señalada en los mismos estados, relacionándolas con los rubros o partidas a las cuales se refieren. Su exposición se hará de acuerdo a la normativa internacional vigente en materia de presentación de estados financieros.

CAPÍTULO VI DE LA FIRMA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Artículo 51.- Los Estados Financieros básicos y auxiliares anuales del Gobierno Central deben estar firmados por el Director General de la DIGECOG y serán presentados al Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 52.- Los Estados Financieros básicos y auxiliares anuales de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, de las Empresas Públicas no Financieras y de los ayuntamientos de los municipios, deben estar firmados, por la máxima autoridad ejecutiva o titular de la institución, el responsable del área financiera y el encargado de la Unidad de Contabilidad. En todos los casos deberán incluir un dictamen de Auditores Externos independientes inscriptos en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y de un nivel de calidad reconocido por la profesión.

Párrafo I: Los estados financieros correspondientes de las instituciones citadas en este artículo que correspondan a subperiodos del ejercicio social, serán firmados por la máxima autoridad ejecutiva o titular de la misma, el responsable del área financiera y el encargado de la Unidad de Contabilidad.

Párrafo II: La máxima autoridad ejecutiva titular de la entidad será responsable de la presentación oportuna de los Estados Financieros y de la veracidad de la información contenida en los mismos.

CAPÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS E INFORMES FINANCIEROS

Artículo 53.- Los estados e informes financieros que en cada caso se señala deben ser publicados a través de medios de comunicación colectiva, con la periodicidad y plazos que a continuación se describen:

Mensualmente:

- Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento del Gobierno Central.

Trimestralmente:

- Estados de Ejecución del Presupuesto del Gobierno Central.
- Estados del movimientos y situación de la deuda Pública.
- Cuentas Ahorro Inversión Financiamiento del Gobierno General.

Anualmente:

- El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas.
- Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento del Sector Público no financiero.

Plazos de Publicación

- Los estados mensuales 15 días de haber finalizado el mes sobre el que se informa.
- Los estados trimestrales 20 días de haber finalizado el trimestre sobre el que se informa.
- Los estados anuales 90 días de haber finalizado el ejercicio social.

Párrafo: La publicación de los estados presupuestarios, financieros y económicos, se realizará en medios públicos y privados y por otros medios y mecanismos electrónicos, en los términos fijados por el Art. 24 de la Ley No. 126-02, y la Ley General de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO VI

NORMAS ESPECIALES PARA EL CIERRE DE LOS EJERCICIOS FINANCIEROS

Artículo 54.- En el marco de lo establecido por los Artículos 56, 57 y 58 de la Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dictará las políticas, normas y manuales que regularán el proceso de cierre de los registros contables y estados financieros respectivos.

Artículo 55.- Al cierre de cada ejercicio fiscal, las unidades contables del Gobierno Central y las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, deberán presentar las informaciones complementarias a los registros automáticas que disponga la Dirección General de Contabilidad, antes del día 31 de enero del año siguiente a dicho cierre.

Artículo 56.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] podrá ordenar que los responsables de los unidades contables del Gobierno Central y de las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, efectúen ajustes a los registros y estados financieros que le hayan sido presentados, en la medida que los mismos estén originados en errores formales, una incorrecta interpretación de los principios, políticas y normas contables vigentes u otros aspectos de similar características.

Artículo 57.- La Dirección General de Presupuesto deberá presentar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] para su análisis e incorporación al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, antes del 31 de enero de cada año siguiente al del ejercicio que se informa, la siguiente información estructurada por programa presupuestario.

- a) La evaluación física y financiera efectuada por los propios organismos e instituciones entidades, en los términos de los literales b) y c) del Art. 59 de la Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto.
- b) Los resultados de los análisis y evaluaciones que realice en el marco del Art. 61 de la Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto.
- c) Los Costos unitarios directos y totales de los bienes y servicios públicos producidos por cada programa presupuestario.

TÍTULO VII

DEL ESTADO DE RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 58.- El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será elaborado anualmente por la DIGECOG y, en el marco de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 126-01; contendrá una primera parte con la siguiente información financiera.

A. Estados de Ejecución Presupuestaria del Gobierno Central.

- A.1. Estados de Ejecución del Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central.
- A.2. Estados de Ejecución de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.
- A.3. Estados de Ejecución del Financiamiento Aprobado del Gobierno Central.

B. Estados de Ejecución Presupuestaria del Gobierno General

- A.1 Estados de Ejecución del Presupuesto de Ingresos del Gobierno General.
- A.2 Estados de Ejecución de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno General.
- A.3 Estados de Ejecución del Financiamiento aprobado del Gobierno General.

C. Estados Financieros del Gobierno Central

- Balance General
- Estado de Resultados
- Estado de Flujo de Efectivo

- Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
- Los estados que muestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional
- Estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta y los respectivos flujos del ejercicio.

D. Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero

- La Cuenta de Ahorro-Inversión-Financiamiento del Sector Público No Financiero, formará parte del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas y mostrarán para cada institución, para los niveles institucionales que la integran y para el nivel consolidado del Sector Público no Financiero, las transacciones corrientes, de capital y de financiamiento agregadas y netas de cada uno de estos componentes con el resto de la economía, así como sus resultados operativos, económicos y financieros respectivos.

E. Estados Financieros Principales y Auxiliares de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas.

Al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas se anexará la siguiente información financiera de cada Institución Descentralizada o Autónoma que integran el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos del respectivo ejercicio:

- Estado de Resultados.
- Balance General.
- Estado de Flujos de Efectivo.
- Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Párrafo I: En el caso del Gobierno Central se incluirá un anexo que detallará la forma en que se asignaron y ejecutaron los porcentajes puestos a disposición del Presidente de la República por los Artículos 32 y 33 de la Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto.

Párrafo II: En todos los casos en que se refiere en este artículo a los estados de ejecución presupuestaria que integren el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, se entenderá que dichos estados contendrán el mismo nivel de desagregación de cuentas con que fue aprobado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos del respectivo ejercicio.

Párrafo III: Los estados de ejecución presupuestaria que integren el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, se presentarán reflejando su ejecución con los momentos contables previstos en los Artículos 22 y 26 de la Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto, como mínimo.

Artículo 59.- El estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será elaborado anualmente por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] y, en el marco de lo establecido por el Artículo 14 de la Ley 126-01, estará conformado por una segunda parte que informará sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas

previstos en la Ley de Presupuesto, sobre el comportamiento de los costos y por los indicadores de eficiencia de la producción pública. Con tal propósito la Dirección General de Presupuesto, dentro de los 30 días de finalizado el ejercicio social respectivo, realizará la evaluación anual de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y la remitirá a la DIGECOG, debidamente firmada por sus autoridades, para su incorporación al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas. Dicha evaluación anual se realizará en el marco de lo dispuesto por el CAPITULO VII DEL TITULO III de la Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto, y estará compuesta por la que realizarán cada uno de los organismos e instituciones y por la que realizará la propia Dirección General de Presupuesto.

Párrafo: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] amparada en los Artículos 9, 10, 11, y 12 de la Ley 126-01, recibirá para incorporar al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, 30 días después del cierre fiscal y en la forma que ella determine:

- De la Tesorería Nacional: el Estado y Movimientos del Tesoro.
- De la Dirección General de Crédito Público: El Estado o Situación y Movimientos de la Deuda Pública.

Artículo 60.- El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas deberá estar firmado por el Director General de Contabilidad Gubernamental y por el Secretario de Estado de Hacienda, quien, previa intervención de la Contraloría General de la República, lo presentará a la Cámara de Cuentas.

TITULO VIII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- El Director General de Contabilidad Gubernamental propondrá a los funcionarios de su dependencia, quienes, una vez designados de acuerdo con la normativa vigente, ejercerán las atribuciones y funciones de control y supervisión que determina la Ley, el presente Reglamento de Aplicación y el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 62.- Los titulares de cada Capítulo y los responsables de las unidades contables de los mismos, así como las máximas autoridades o titulares de las de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras y los responsables de sus respectivas unidades de contabilidad, tienen, en el área de su competencia, las siguientes responsabilidades:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de este Reglamento de Aplicación y las prescripciones contables que dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG].

2. Elaborar los procedimientos contables específicos que correspondan al ámbito de su competencia, dentro del marco de las normas que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
3. Registrar en tiempo real la ejecución presupuestaria y, si correspondiera, todo otro tipo de operación financiera que tenga incidencia patrimonial.
4. Promover la integración de la contabilidad presupuestaria con la contabilidad patrimonial.
5. Producir en las fechas previstas los informes financieros necesarios para facilitar la toma de decisiones en sus respectivos organismos e instituciones y cumplir con normas legales y técnicas vigentes sobre el particular.
6. Mantener un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación original comprobatoria que respalda o soporta los registros contables que haya realizado.
7. Observar deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno.

Artículo 63.- Los encargados de las unidades contables del Gobierno Central y los de las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras serán responsables por la exactitud, calidad y oportunidad del registro contable de las transacciones económico-financieras que acontezcan en el ámbito de su competencia.

Párrafo. En el marco de lo establecido en el presente artículo tendrán a su cargo llevar y mantener actualizado el inventario analítico de los bienes nacionales muebles e inmuebles y la conciliación del mismo con las cuentas respectivas de la Contabilidad General.

Artículo 64.- Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo.

Artículo 65.- Los titulares de cada Capítulo y los responsables de unidades de contables de los mismos, así como las máximas autoridades o titulares de las instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras y los responsables de sus respectivas unidades de contabilidad, serán solidariamente responsables por incumplimiento o violación de la normativa contable vigente, en especial de las siguientes situaciones:

- a) Si no se llevan los registros contables de las transacciones al día.
- b) Si se cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas.

- c) Si se dejan de contabilizar o fueren postergadas de alguna, varias o el total de las transacciones,
- d) Si se contabilizan, de forma manifiesta, transacciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos.
- e) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno.
- f) Si no se mantienen un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación original comprobatoria que respalda o soporta los registros contables que haya realizado.
- g) Si no se salvaguardan los activos a su cargo y se observan deficiencias en el cumplimiento de los controles establecidos.
- h) Si la información que debe producir no se entrega, en las fechas previstas, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental o a quien corresponda.

Artículo 66.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental organizará en conjunto con el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal [CAPGEFI] y el Programa de Administración Financiera Integrada [PAFI], de la Secretaría de Estado de Hacienda, un Plan Plurianual de sensibilización, capacitación y adiestramiento en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, que desarrollará, entre otros tópicos, sus objetivos, características, normatividad, metodología de registro, elaboración y análisis de los estados financieros que se producirán. Este Plan estará destinado a sensibilizar a los funcionarios de alto nivel jerárquico que por cualquier razón sean usuarios de la información que producirá el sistema, a capacitar a quienes lo dirigirán y adiestrar a los recursos humanos que lo operarán. Los cursos contenidos en el Plan tendrán en cuenta la permanente actualización que requieren los funcionarios afectados a las actividades contables.

Párrafo: La primera versión del Plan a que se refiere este artículo debe ser presentado al Secretario de Estado de Hacienda dentro de los 120 días posteriores a la aprobación de este Reglamento. La actualización anual del Plan debe ser presentado al Secretario de Hacienda en conjunto con el anteproyecto de presupuesto de la institución antes del 31 de agosto de cada año.

Artículo 67.- La Dirección General podrá promover actividades de difusión del Sistema de Contabilidad Gubernamental, a través de seminarios, mesas redondas, publicación de folletos otras alternativas que se estimaren pertinentes, con la finalidad de dar a conocer o analizar sus objetivos, importancia, alcances y contenidos. Las actividades podrán ser desarrolladas con personal propio o bien con personas naturales o jurídicas del ámbito nacional o internacional especializadas en el tema.

Artículo 68.- El Director General, el Sub-Director General, los Directores de las áreas de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los responsables de las unidades contables del Gobierno Central y de las y unidades de contabilidad de las Instituciones

Descentralizadas o Autónomas no Financieras, tienen la obligación de participar y aprobar cursos para complementar y mantener actualizados sus conocimientos en el área de las finanzas públicas y contabilidad gubernamental. El incumplimiento de ese requisito los inhabilita para ejercer sus cargos.

Artículo 69.- La Dirección General contará con un equipo de profesionales idóneos para dar entrenamiento y asistencia técnica a los recursos humanos de las unidades contables del Gobierno Central y de las unidades de contabilidad del resto del sector público, en materia de organización y funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental, cuando aquella sea requerida por las máximas autoridades de los respectivos organismos e instituciones.

Artículo 70.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental [DIGECOG] mantendrá un registro actualizado de los responsables de las unidades contables del Gobierno Central, y de las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras, de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y de las Empresas Públicas no Financieras, así como de los Contadores Públicos Autorizados legalmente habilitados para operar el sistema en cada caso. En el registro individual de cada responsable o contador de la unidad se deberá incluir toda sanción o incumplimiento a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 71.- Las unidades contables del Gobierno Central y las unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Empresas Públicas no Financieras, deberán ser dirigidas o estar a cargo de un Contador Público Autorizado, un Licenciado en Contabilidad o un estudiante de dicha carrera que tenga aprobado por lo menos las cuatro quintas partes de las materias de las mencionadas carreras. Igualmente se establece tal requerimiento para otros puestos de dichas unidades.

Artículo 72.- Responsabilidad de Funcionarios. El responsable de las respectivas unidades de contabilidad de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de las Empresas Públicas no Financieras, y de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, deberá velar porque toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos u obligaciones, se registren en el sistema de contabilidad institucional.

Párrafo I: Si eventualmente no se dispone de las cuentas contables para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas, por intermedio de la Autoridad Superior Institucional, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Párrafo II: No obstante, a fin de no postergar la contabilización, en forma provisional, el responsable de la unidad podrá registrar las transacciones en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de cada operación, hasta el pronunciamiento de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, realizando posteriormente los asientos de ajuste o reclasificación según corresponda.

Artículo 73.- Obligación de los Funcionarios. Los funcionarios de las unidades contables o de contabilidad tendrán la obligación de guardar estricta reserva respecto de las operaciones realizadas en la respectiva institución, como de la información a que tengan acceso en razón del cargo y no podrán divulgarla sin la autorización de la autoridad competente.

Párrafo: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, para los efectos de entrega de información, las solicitadas por: la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; en tanto sus funcionarios se encuentren realizando actividades propias de dichas dependencias.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO VIGENCIA E INTERPRETACIÓN.

Artículo 74.- Se faculta al Director General de Contabilidad Gubernamental para emitir las normas y circulares que fueren necesarias para la correcta interpretación del presente Reglamento.

Artículo 75.- En los casos que se presenten dificultades operativas para determinar el límite entre la materia contable regulada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la materia de control interno, la responsabilidad de la Contraloría General de la República, ambas entidades deberán proceder a analizar y dictar, en forma conjunta las prescripciones que se requieren para la correcta aplicación de la normativa vigente en cualquiera de dichas materias.

Artículo 76.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 60 días corridos de su publicación en la Gaceta Oficial.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77.- Se establece un período de un año a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, para que en el ámbito del Gobierno Central y en las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras se aplique en forma integral y correcta los momentos contables de los gastos establecidos por el Art. 54 de la Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 78.- Se establece los plazos que a continuación para cada caso se indica, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, para que en el ámbito del Gobierno Central, operen en forma integral e integrada al Sistema de Contabilidad Gubernamental, los siguientes subsistemas o módulos del SIGEF, según corresponda:

Un año:

- Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos [UEPEX].
- Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda [SIGADE].
- Anticipos Financieros.

Dos años:

- Nómina de sueldos.
- Utilización del momento del devengado para los ingresos.
- Sistema de Inversiones Públicas, en lo que respecta a sus componentes financieros.

Tres años

- Elaboración de las Cuentas Nacionales del Gobierno Central.
- Levantamiento y Valuación de los Bienes Nacionales Muebles e Inmuebles.

Párrafo: Los plazos que se especifican en el presente artículo quedan condicionados a que previamente al cumplimiento de los mismos, el Sistema de Integrado de Gestión Financiera [SIGEF], en su calidad de herramienta modular automatizada establezca, racionalice e implante los aplicativos de los respectivos procesos que integran el Sistema de Administración Financiera del Estado [SIAFE] y los que hacen a la gestión financiera de sus sistemas relacionados, vinculando los momentos contables seleccionados de la gestión operativa de los mismos con los registros que hacen a cada caso.

Artículo 79.- La consolidación de estados financieros prevista en los Artículos 42 y 43 de este Reglamento deberá hacerse efectiva dentro de los plazos que en cada caso se indica a partir de la fecha de aprobación de esta norma:

- a) Gobierno General, en el plazo de dos años.
- b) Sector Público no Financiero, en el plazo de tres años.
- c) Sector Público, en el plazo de cuatro años.
- d) Gobierno General Nacional y Sector Público Nacional, en el plazo de cinco años.

Artículo 80.- La publicidad de los estados e informes financieros prevista en el Capítulo VII del TÍTULO V de este Reglamento, deberá hacerse efectiva a partir de los tres años de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Artículo 81.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental será la responsable de proponer la actualización de este Reglamento para su aprobación mediante el decreto respectivo.

Artículo 82.- Se deroga el Decreto No.605-06 del 12 de diciembre del año 2008, por el se aprobó el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 83.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

Artículo 84.- Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 527-09 que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del sector público dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 527-09

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y el derecho.

CONSIDERANDO: Que la racionalización de las estructuras de puestos y el análisis de los procesos deben reflejar la realidad de la organización y de su proyección estratégica.

CONSIDERANDO: Que la política salarial constituye un medio de redistribución del ingreso y debe dársele énfasis, a fin de obtener y retener los recursos humanos que requiere el Estado para afrontar el reto de crear infraestructura estratégica para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que con la promulgación y vigencia de la Ley No. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del 2008, la República Dominicana ha dado un gran paso en cuanto al fortalecimiento de su recurso más valioso, los recursos humanos. Ley que debe complementarse con los reglamentos y estatutos que normen temas, tales como ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios de la Administración Pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008.